

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de Septiembre de 2020. Informo a la señora Juez, que la presente demanda fue inadmitida y el término para subsanarla se encuentra vencido, sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

RADICADO:	27001333300420200002400
DEMANDANTE:	TULIO ENRIQUE RAMOS VILLA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante auto interlocutorio No. 117 del 12 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el termino de diez (10) días para que adecuara la demanda y el poder a uno de los medios de control que conoce esta Jurisdicción y las reglas propias del CPACA y además allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 1º del artículo 161 ibídem, so pena de rechazo.

El día 27 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante manifestó que no se pueden acomodar las pretensiones a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por lo indicado anteriormente, y que teniendo claro las especificidades de la jurisdicción, consideramos que debe ser remitido el proceso nuevamente al Juzgado de origen, puesto que los juzgados administrativos no tienen competencia en el mismo.

En virtud de lo anterior, se profirió el auto interlocutorio No. 324 del 12 de marzo de 2020 a través del cual se negó por improcedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordenó continuar con el trámite del presente asunto y que permaneciera el proceso en secretaria hasta tanto venciera el término concedido para subsanar los defectos de que adolece la demanda.

Decisión que fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandante el día 13 de marzo de 2020, sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno.

Habiendo fenecido la oportunidad otorgada a la parte demandante para subsanar la demanda, el Despacho procederá a decidir si admite o rechaza el presente medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. en cuanto al rechazo de la demanda, prevé lo siguiente:

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla del Juzgado)
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial'.

En ese orden de ideas, al verificar si la parte actora cumplió con lo solicitado por el Despacho, se observa que no existe constancia procesal de la cual se pueda inferir que se subsanó la demanda, por lo que es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Negrilla fuera del texto.)"

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor TULIO ENRIQUE RAMOS VILLA contra la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _40_, el presente auto.

Hoy _16_ de _09_ de _2020_, a las 7:30 a.m.

Secretaria